

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1143/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de mayo de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090173322000380
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Quisiera saber los lotes de las vacunas AstraZeneca que se aplicaron a las personas de 18 a 29 años (específicamente segunda dosis), que se llevó a cabo en la Biblioteca José Vasconcelos (Eje 1 norte Mosqueta s/n esq. Aldama, Colonia. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México) el día 23 de octubre del 2021.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, manifestó su incompetencia por medio del oficio número SSPCDMX/UT/0740/2022, de fecha 15 de marzo de 2022.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Es evidente que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda que establece la Ley de la materia, pues omitió turnar la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realice una búsqueda exhaustiva dentro de todas sus unidades administrativas, entre las que no podrá faltar la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva para que emitan una respuesta fundada y motivada en relación al requerimiento realizado. • Oriente a la parte recurrente de manera fundada y motivada para que presente solicitud de información a la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofeps) para que dentro del ámbito de su competencia emita una respuesta. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Vacunas, biblioteca, personas, incompetencia.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

Ciudad de México, a **11 de mayo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1143/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090173322000380.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Quisiera saber los lotes de las vacunas AstraZeneca que se aplicaron a las personas de 18 a 29 años (específicamente segunda dosis), que se llevó a cabo en la Biblioteca José Vasconcelos (Eje 1 norte Mosqueta s/n esq. Aldama, Colonia. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México) el día 23 de octubre del 2021.” [sic]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”; y como medio para recibir notificaciones: “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 16 de marzo de 2022, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio SSPCDMX/UT/0740/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, quién de conformidad a sus atribuciones emiten una respuesta.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto, tiene por objetivo, lo siguiente:

...

En este sentido, le informo que este Organismo no tiene injerencia con los cuestionamientos vertidos en su solicitud, lo anterior en virtud que, dentro del documento “Operativo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

Correcaminos. Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del COVID-19 en México” se señala que, la Rectoría Técnica del proceso de vacunación, incluyendo la definición de los protocolos técnicos que rigen las características del proceso de vacunación para cada tipo de vacuna y de los sitios de vacunación, es responsabilidad de la Secretaría de Salud Federal. En tales condiciones, se le sugiere de ser de su interés ingresar una nueva solicitud de información pública al sujeto obligado anteriormente mencionado, para ello se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para su atención procedente:

Sujeto Obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia	Dirección	Correo	Teléfono
Secretaría de Salud Federal	Lic. Maricela Lecuona González	Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410	unidadenlace@salud.gob.mx	5062 1600 5062 1700 Ext. 55631

Dicha solicitud puede ser ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>



No omito mencionar que el documento “Operativo Correcaminos” puede ser consultado en el siguiente vínculo:
https://coronavirus.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/03/OperativoCorrecaminos_15Mar2021.pdf

...
 [...]” [sic]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 17 de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“Es evidente que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda que establece la Ley de la materia, pues omitió turnar la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes.” [sic]

IV. Admisión. El 23 de marzo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 04 de abril de 2022, mediante la PNT, este Instituto, recibió el oficio SSPCDMX/UT/0912/2022, de fecha 04 de abril del presente año, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia del sujeto obligado, por el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, en el siguiente sentido:

“...este sujeto obligado en primera instancia, informó al ahora recurrente que conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO SOMOS COMPETENTES PARA ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, que si bien es cierto que el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en su

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

artículo 20, fracción XVI, que este Organismo a través de la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva tiene la atribución de asegurar la aplicación de políticas de vacunación universal en la población de la Ciudad de México; también lo es que dentro del documento “Operativo Correcaminos. Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del COVID-19 en México” se señala que, la Rectoría Técnica del proceso de vacunación, incluyendo la definición de los protocolos técnicos que rigen las características del proceso de vacunación para cada tipo de vacuna y de los sitios de vacunación, es responsabilidad de la Secretaría de Salud Federal, esto es en cuanto a la vacunación contra el Virus SARS-CoV-2, en tales condiciones, este sujeto obligado realizó la orientación correspondiente en los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal, se reitera que este sujeto obligado **NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA BRINDAR ATENCIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS VERTIDOS EN LA SOLICITUD.**” [sic]

VI. Cierre de instrucción. El 09 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México lo siguiente:

Quisiera saber los lotes de las vacunas AstraZeneca que se aplicaron a las personas de 18 a 29 años (específicamente segunda dosis), que se llevó a cabo en la Biblioteca José Vasconcelos (Eje 1 norte Mosqueta s/n esq. Aldama, Colonia. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México) el día 23 de octubre del 2021.

(sic)

El sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio número oficio SSPCDMX/UT/0740/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica, en:

Es evidente que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda que establece la Ley de la materia, pues omitió turnar la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes (sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

En ese contexto se determina que la persona recurrente se agravia por la falta de trámite a la solicitud de información pública; por lo que el estudio será en determinar si con la respuesta emitida por el sujeto obligado se da por atendido el requerimiento.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el sujeto obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, los Servicios de Salud Pública es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten. Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 200, 208 y 211 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

- La Unidad de Transparencia debe comunicar al solicitante la declaración de incompetencia del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En primer término, el sujeto obligado para dar atención a la solicitud y los agravios expuestos por el particular indicó lo siguiente:

“...este sujeto obligado en primera instancia, informó al ahora recurrente que conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO SOMOS COMPETENTES PARA ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, que si bien es cierto que el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en su artículo 20, fracción XVI, que este Organismo a través de la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva tiene la atribución de asegurar la aplicación de políticas de vacunación universal en la población de la Ciudad de México; también lo es que dentro del documento “Operativo Correcaminos. Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del COVID-19 en México” se señala que, la Rectoría Técnica del proceso de vacunación, incluyendo la definición de los protocolos técnicos que rigen las características del proceso de vacunación para cada tipo de vacuna y de los sitios de vacunación, es responsabilidad de la Secretaría de Salud Federal, esto es en cuanto a la vacunación contra el Virus SARS-CoV-2, en tales condiciones, este sujeto obligado realizó la orientación correspondiente en los términos

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

*establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal, se reitera que este sujeto obligado **NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA BRINDAR ATENCIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS VERTIDOS EN LA SOLICITUD.**" [sic]*

Para efectos de corroborar el argumento del sujeto obligado, esta ponencia procedió a verificar en el portal de Internet el documento citado, en el cual se advierte del análisis del documento "Operativo Correcaminos. Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del COVID-19 en México", lo siguiente:

- La dirección técnica de este operativo está a cargo de la Secretaría de Salud Federal a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
- La Secretaría de Salud dirigirá las brigadas especiales, y emitirá los criterios operativos bajo los cuales las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán actuar en el ámbito de sus atribuciones.
- Cada una de las entidades federativas del país, será nombrado un Coordinador de las brigadas especiales, quien tendrá a su cargo la estrategia operativa que se implemente a nivel local.
- Cada una de las 32 entidades federativas cuenta con una persona "Coordinadora Estatal Correcaminos", designada por la persona titular de la Secretaría de Salud Federal.
- La coordinación estatal correcaminos será la responsable de la coordinación operativa de la estrategia federal de vacunación en cada una de las entidades federativas.
- La persona designada como "*Coordinadora estatal correcaminos*" será la encargada de la conformación de equipos estatales.
- Los servicios estatales de salud, específicamente los responsables del programa de vacunación y los enlaces institucionales, fungirán como apoyo técnico en la recepción y conformación de paquetes por unidad de vacunación.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

De la lectura al documento “Operativo Correcaminos”, se desprende que hay una coordinación entre la Secretaría de Salud Federal con los servicios de salud del gobierno local, en la cual se establece las reglas de participación de cada uno, en el que se destaca que la formación de paquetes por unidad de vacunación compete a los servicios estatales de salud, por lo que se concluye que esta acción recayó en la Secretaría de Salud y en los Servicios de Salud de la Ciudad de México.²

En ese sentido y toda vez que todo acto de autoridad debe estar documentado se presume que debe existir un documento en el que se indique el paquete por unidad de vacunación particularmente los lotes que se aplicaron en la sede de vacunación Biblioteca José Vasconcelos el día 23 de octubre del 2021.

En este contexto, de la respuesta que emitió el sujeto obligado no se desprende que haya garantizado una búsqueda exhaustiva de la información entre las unidades administrativas que lo conforman, tal y como con lo que establece el artículo 211 de la Ley de la materia, máxime que de la búsqueda que se realizó al Manual Administrativo se advirtió que existe una unidad administrativa la cual guarda relación con la información requerida por la parte recurrente.

Por lo que se considera que el sujeto obligado debió de haber turnado la solicitud a todas sus unidades administrativas incluyendo a Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva o a quién resulte responsable de la Coordinación de la operación de las Brigadas Especiales entre la Secretaría de Salud Federal y Secretaría de Salud Local,

² Consultable en http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/wp-content/uploads/2021/06/Operativo_Correcaminos_08Jun2021.pdf#:~:text=El%20operativo%20correcaminos%20es%20la%20estrategia%20multisectorial%20de,la%20oficina%20de%20la%20Presidencia%20de%20la%20Rep%C3%A9blica.?msclkid=20368247ceda911ecac8f10df66f31925

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

para que emita una respuesta y así garantice la búsqueda exhaustiva.

Adicionalmente, de la revisión del documento denominado “Operativo Correcaminos. Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del COVID-19 en México” específicamente en la página 3, además de la Secretaría de Salud también se pudo advertir que la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) puede estar en posibilidad de brindar una respuesta, pues tiene dentro de sus funciones la regulación y control sanitario de las diferentes opciones de vacunas, tal y como se aprecia:

Coordinación Federal

La coordinación federal es la encargada del seguimiento de las actividades de responsabilidad de los diferentes sectores del gobierno federal participando en la estrategia operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México.

A continuación, se enlistan los diferentes elementos abordados desde la coordinación nacional y las entidades responsables.

1. Gestión y facilitación para la búsqueda y definición de proveeduría con las compañías farmacéuticas globales: **Secretaría de Relaciones Exteriores**.
2. Definición y procuración de los fondos y fuentes de financiamiento de los recursos federales: **Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI)**.
3. Formalización y seguimiento de contratos con las compañías farmacéuticas en sus componentes jurídicos, técnicos y administrativos: **Secretaría de Salud**
4. Regulación y control sanitario de las diferentes opciones de vacunas disponibles: **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**.

En este sentido, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta fundado, porque como ya fue señalado al analizar el documento “Operativo Correcaminos. Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del COVID-19 en México” se advierte la competencia de la Secretaría de Salud Federal, de los servicios de salud del gobierno de la Ciudad de México y de la COFEPRIS.

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente se determina que el sujeto obligado deberá de manera fundada y motivada orientar la solicitud a la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), proporcionando los datos de contacto a la parte recurrente.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue **exhaustiva**, términos de lo establecido en el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.³**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴** Situación que no aconteció, toda vez que el sujeto obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

la parte recurrente es **fundado**; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244** de la Ley de la materia, **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva dentro de todas sus unidades administrativas, entre las que no podrá faltar la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva para que emitan una respuesta fundada y motivada en relación al requerimiento realizado.
- Oriente a la parte recurrente de manera fundada y motivada para que presente solicitud de información a la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) para que dentro del ámbito de su competencia emita una respuesta.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CVP

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**